

- Vado permanente:
 - A) Individual: 30 euros año/metro lineal.
 - B) Comunitario: hasta 10 plazas, 60 euros año/metro lineal; hasta 20 plazas, 90 euros año/metro lineal; más de 20 plazas, 120 euros año/metro lineal.
- Vado horario: 30 euros año/metro lineal (máximo diez horas en uno o dos períodos).
- Reserva de aparcamiento: 42 euros año/metro lineal (máximo diez horas en uno o dos períodos).

Artículo 28. Devengo.

El devengo se producirá en el momento en que se concede la licencia, y a continuación, el primero de enero de cada año natural, en tanto subsista la autorización.

No se admitirán prorratas si el tiempo disfrutado fuere menor.

Artículo 29. Procedimiento de recaudación.

El procedimiento de recaudación se realizará conforme indica el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 30. Gastos de inmovilización o traslado de vehículos.

En los casos de inmovilización de vehículos y retirada de los mismos, las cantidades a las que alude la Ordenanza indicada en el artículo 23 serán de 30 euros y 60 euros respecto de lo previsto en el artículo 24.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno en fecha 12 de mayo de 2006, y elevada a definitiva por resolución de la Alcaldía de fecha 18 de julio de 2006, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

06/10264

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de mayo de 2005, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 111 de 9 de junio de 2006, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 18 de julio de 2006; siendo el texto definitivo de la ordenanza el que se expresa a continuación como anexo a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Comillas, a 19 de julio de 2006.—La Alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO

ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución en su artículo 140 garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus correspondientes intereses. Esta autonomía municipal se cifra en cuanto a su máxima expresión en el autogobierno y en el desarrollo de una serie de competencias que le son propias y que le vienen atribuidas por la Ley, en cuanto norma de desarrollo, y que se conectan con el núcleo de intereses a los que está llamado el Municipio a defender. Así se ha constituido esta autonomía como una garantía institucional básica (STC de 18 de junio de 1981), esta garantía institucional supone la preservación de la institución municipal en los contornos o en los perfiles constitucionales. La Ley de Desarrollo en materia local, legislación básica a los efectos de la distribución constitucional, Estado, Comunidades Autónomas, viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 presta cobertura a la presente ordenanza al determinar y establecer distintos niveles y materias en los que este Ayuntamiento puede ejercitar su potestad de ordenanza (artículo 4, L.R.B.R.L.). La presente ordenanza trata de desarrollar un conjunto de materias que tradicionalmente han venido a desarrollarse potestad de Policía u Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. Materias éstas que apelan a la convivencia pacífica de los vecinos y a la regulación del conjunto de derechos y deberes de la ciudadanía y su mutua relación en comunidad. Esta tradicional ordenación e intervención en las actividades de los particulares a través de la normación y el establecimiento de derechos y deberes (policía de espectáculos, aseguramiento del dominio público, prohibiciones, policía de abastos, policía de saneamiento, hostelería y mercados, policía sanitaria, mortuoria y de animales y policía urbana y rural) viene a actualizarse a través de la legislación básica local, complementada con la legislación sectorial y encaminada a articular un conjunto de normas que permitan tanto la prevención de conductas indeseables, reprochables o indebidas cuanto su sanción por los poderes públicos.

Así el artículo 25 de la L.R.B.R.L. determina que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias (que pueden ser normativas), en las siguientes materias: «seguridad en los lugares públicos, ordenación de tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, protección del patrimonio histórico-artístico, protección del medio ambiente; abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios. Protección de la salubridad pública. Participación en la atención primaria de la salud. Cementerios y servicios funerarios. Prestación de los Servicios Sociales y promoción y reinserción social. Recogida y tratamiento de residuos. Así como aquellas competencias que la legislación sectorial le atribuya.»

Pues bien, estas competencias por sí solas, habilitan al Ayuntamiento de Comillas ejercicio de la potestad de la ordenanza; pero estas materias básicas enunciadas por la legislación básica local son objeto de desarrollo en la normativa sectorial. De este modo la seguridad en los lugares

públicos y la protección de la salubridad pública tiene su anclaje en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, en la que se atribuye distintas competencias, entre otras, sancionadoras a las Administraciones Locales. Así sus artículos 28 y siguientes prevén un conjunto de sanciones contra distintos ilícitos administrativos, y su sanción a través del órgano administrativo Alcaldía. Por tanto, en esta norma se encuentra el principio de legalidad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza. Asimismo, la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, posibilita distintas competencias sancionadoras para los Ayuntamientos (artículo 50). En desarrollo, de la Ordenación del Tráfico de vehículos y de personas en vías urbanas, el Real Decreto Legislativo 339/1980, de 2 de marzo aprueba el Texto Articulado sobre la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que atribuye a los Municipios competencias sancionadoras y la regulación de usos de vías públicas.

En cuanto a protección civil, prevención y extinción de incendios la Ley 2/1985, de 21 de enero prevé distintos tipos de potestades sancionadoras a favor de los Ayuntamientos.

En materia de abastos, mataderos y defensa del consumidor aparece reguladora en la Ley 26/1984, de 19 de julio general para la defensa y consumidores y usuarios que prevé el ejercicio de distintas potestades sancionadoras tanto para la comunidad autónoma como para los Ayuntamientos.

Por último, deben señalarse tres normas que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora a través de esta Ordenanza. Una es la Ley de Residuos 10/98, de 21 de abril, que faculta para sancionar en materia de salubridad pública. La segunda se refiere a competencias sancionadoras en materia de salubridad y consumo: La modificación operada a través de ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1990, atribuyendo a los Ayuntamientos dicha competencia sancionadora hasta el límite de 15.025 Euros; y el Decreto de Cantabria de 12 de mayo de 1994, por el que se desarrolla, ratificando esta competencia para los Ayuntamientos hasta la misma cuantía (artículo 6). Y la tercera es la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre de prevención, asistencia, e incorporación social de drogodependencias, que en desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cantabria aborda la regulación unitaria del fenómeno de las drogodependencias, perfilando en los artículos 46 y siguientes el conjunto de competencias sancionadoras para los Municipios (artículo 54).

En desarrollo de las anteriores competencias y atribuciones previstas normativamente, el Pleno del Ayuntamiento de Comillas aprueba la siguiente Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Comillas:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para la consecución del fin primordial esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán las actividades de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Comillas, a la que quedarán obligados todas las personas dentro del ámbito anteriormente definido, cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

Artículo 3. Comportamiento en lugares públicos.

El comportamiento de las personas, en especial en lugares y establecimientos públicos, se atenderá, en general, a las siguientes normas:

a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o voces, especialmente durante la noche. No se consumirán bebidas alcohólicas ni se podrán llevar recipientes con consumiciones por la vía pública, salvo en terrazas u otros lugares previamente autorizados. No se podrán servir bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que, en su caso, se establezcan.

c) Todo ciudadano tendrá la obligación de informar a los Agentes de la Autoridad de todo tipo de alteraciones del orden público o de infracciones de las que tuviere conocimiento, en el plazo más breve posible.

d) Queda prohibido arrojar cualquier tipo de objetos al suelo en los establecimientos públicos, vía pública o terreno público, así como maltratar las instalaciones, objetos, materiales de uso común, mobiliario urbano o los árboles y plantas de las plazas o jardines. No pudiendo pisarse los jardines ni zonas verdes ajardinadas de los parques públicos, salvo aquellas en que esté expresa e individualmente permitido.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Comillas tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

Artículo 4. Mendicidad.

Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.

Corresponderá a los Agentes de la Autoridad impedir su ejercicio y, en particular, cuando se sorprenda en su ejercicio a menores o extranjeros, aplicar las diligencias que a continuación se detallan:

a) MENDICIDAD CON MENORES, en cuyo caso, a las personas que se sorprenda realizándolo se le practicarán las diligencias de acuerdo al artículo 232 del Código Penal.

b) MENDICIDAD DE EXTRANJEROS, en cuyo caso, se les practicarán las diligencias de acuerdo con la vigente Ley de Extranjería.

Artículo 5. Niños abandonados y extraviados.

Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente por la Alcaldía.

Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad, a la Jefatura de la Policía Local o Cuartel de la Guardia Civil.

Los padres o tutores tienen la obligación de que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 6. Tránsito de niños, ancianos y disminuidos.

Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial para aquellas acciones que entrañen dificultades y/o peligro por sí mismas o por causa de sus propias limitaciones. Queda prohibida cualquier acción o manifestación hacia estos colectivos contraria al respeto y consideración debida entre ciudadanos.

Artículo 7. Peatones y bicicletas

Los peatones transitarán en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquellas.

Se prohíbe a los peatones transportar objetos de forma insegura o inadecuada que puedan representar peligro o molestias al resto de los transeúntes, así como dificultar innecesariamente la circulación peatonal en aceras, paseos o vías públicas.

Se prohíbe a los peatones el jugar en la vía pública y zonas ajardinadas con balones, pelotas o hacer otros juegos individuales o de conjunto análogos.

La conducción de bicicletas se ajustará al respeto de las señales de circulación y, por lo tanto, quedándoles prohibido:

- a) Circular por direcciones prohibidas.
- b) No ceder el paso en las intersecciones señalizadas a tal efecto.
- c) Circular por la izquierda de la calzada.
- d) Dejar las bicicletas en las aceras, entorpeciendo la circulación de los peatones y la libre entrada a los comercios.
- e) Llevar en la bicicleta a otra persona, además del conductor de la misma.
- f) Circular por las aceras, calles, pasos peatonales y parques públicos.
- g) El detenerse, innecesariamente, en la calzada, formar grupos que dificulten la circulación así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestias para los demás transeúntes.

Además de los supuestos anteriormente expuestos, todo lo recogido en la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 8. Petardos y cohetes.

Queda prohibido llevar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 9. Humos y olores.

Será sancionada toda acción que produzca malos olores, humos, así como perjuicios a terceros, en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, tales como encender hogueras, quemar rastrojos o restos de podas, sin autorización previa.

Se prohíbe también abonar con materia orgánica en descomposición en zonas urbanas tal como se definen en esta ordenanza.

Artículo 10. Viviendas Vecinales.

El comportamiento de las personas, en especial, en Comunidades de Vecinos o Bloques de Viviendas Vecinales, se atenderá, por lo general, a las siguientes normas:

- a) No sacudir alfombras, directamente al exterior por ventanas, miradores, etc., después de las 11,00 de la mañana y antes de las 8,00 horas de la mañana del día siguiente.
- b) No arrojar agua, escombros, desperdicios u otros objetos desde un piso, ventanas, miradores u otros huecos de las edificaciones.
- c) No tener perros, gatos u otros animales en la vivienda que causen molestias al resto de vecinos de la Comunidad.
- d) No tender ropa, la cual esté goteando en las fachadas exteriores.
- e) No tender ropa de manera que interfiera o dificulte la visibilidad de los pisos inferiores.
- f) No regar las macetas dejando que caiga el agua a las aceras o vía pública.
- g) No realizar obras en las viviendas que puedan causar ruidos u otras molestias a los vecinos entre las 22 y las 7 horas.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO**Artículo 7. Suciedad en las vías públicas.**

Está prohibido y, en su caso, será sancionada toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso, tales como:

- a) Depositar escombros y restos de poda en la vía pública o terreno público.
- b) Arrojar escombros, basura u otros objetos desde las alturas, bien sea, desde viviendas habitadas o viviendas en construcción.
- c) Depositar basuras en la vía pública o terreno público, en lugar no permitido para ello, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.
- d) El conducir vehículos que transporten abonos, hormigón, tierra, arenas y otros materiales sin cubrir los mismos y sobrepasando el punto más alto de la caja.
- e) El dejar restos de barro en la calzada y en las aceras, que se desprenden de las ruedas de los vehículos que realizan tareas de transporte de tierras, sobre todo cuando la tierra está mojada.
- f) El hacer vertidos de basura u otros enseres en las marismas, en cauces fluviales, ribera del mar o espacios abiertos.
- g) El dejar obstáculos en las aceras y calzadas.
- h) El arrojar agua sucia a la vía pública.
- i) Defecar y orinar en la vía pública, aceras, calles y jardines.
- j) El lavado de automóviles, su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible.
- k) El abandono de vehículos en la vía pública.
- l) Depositar basuras fuera del horario autorizado, que es entre las veinte y las siete horas y el uso inadecuado de los contenedores de recogida selectiva de residuos.
- m) Depositar materiales de construcción y arenas, cementos, yesos, morteros o similares en la vía pública.
- n) Dejar enseres para su recogida en días diferentes al determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Parques y jardines.

1. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas y Policía Local.

2. Está totalmente prohibido en parques y jardines:

- a) El uso indebido de las praderas, parterres, plantaciones, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, y ensuciar el recinto de cualquier forma.
- f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
- g) Encender o mantener fuego.

Artículo 9. Árboles y plantas.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos sobre ellos o sus alcorques, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 10. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía y lugares públicos, depositar en las mismas residuos no autorizados, moverlas, arrancadas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 11. Fuentes públicas.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal
- b) Lavar ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.
- c) Lavarse y bañarse.
- d) Echar a nadar perros y otros animales y enturbiar las aguas.
- e) Jugar en ellas o con ellas y sus elementos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados, especialmente, a tal efecto.
- f) Verter todo tipo de líquidos o sustancias y arrojar a las mismas cualquier clase de objetos.

Artículo 12. Otros bienes municipales.

1.- Además de las vías públicas, fuentes y jardines, se prohíben los daños a otros bienes de titularidad municipal, tales como puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Comillas y de sus núcleos urbanos, tales como marquesinas y elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardinerías y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardinerías, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

Artículo 13. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 14. Carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. La colocación de estos elementos en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y en los términos que se establezcan en relación con el ornato de espacios públicos.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública o espacios públicos carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 15. Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos. Se exceptuará la distribución de "mano a mano".

2.- Los servicios municipales procederán a la limpieza de la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectada por la dispersión de octavillas y folletos, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 16. Excrementos de animales.

1.- Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien cualquier espacio público, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, jardines, parques o cualquier espacio público.

2.- En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública debidamente cerradas.

3.- Allí donde existan espacios especialmente habilitados al efecto, quienes conduzcan animales por la vía pública deberán dirigirlos para que realicen sus deposiciones en ellos.

4.- Del cumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 17. Limpieza de vías y espacios urbanos de propiedad particular.

Los propietarios o comunidades propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y suelo.

Artículo 18. Limpieza de quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1.- Los titulares o responsables de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

2.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales Junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Artículo 19. Requerimientos sobre protección del mobiliario y patrimonio urbano y asistencia municipal.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro, en cumplimiento con lo establecido en la vigente Ley del Suelo de Cantabria.

2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a su solicitud, sobre los

medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

Asimismo, el Ayuntamiento informará a los interesados y a su solicitud, sobre los medios y procedimientos jurídicos procedentes para reclamar la responsabilidad de quienes ensucien, deterioren o destruyan los bienes de propiedad o titularidad privada a que se refiere esta ordenanza.

El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada y organizará los servicios de atención necesarios para facilitar a los propietarios y titulares de bienes afectados, a las comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos, entidades ciudadanas y a cualquier ciudadano la interposición de denuncias contra quienes sean responsables de las actuaciones de deterioro de bienes públicos y privados contempladas en esta ordenanza.

Artículo 20. Obligaciones de los organizadores de actos públicos.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 21. Obligaciones relativas a actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

Artículo 22. Niveles máximos de ruido aéreo en el exterior de los edificios.

Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles que se indican a continuación.

a) Áreas sanitarias:

Entre las 8 y las 21 horas: 45dB(A).

Entre las 21 y las 8 horas: 35 dB(A).

b) Zonas de polígonos industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas: 70 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas: 55 dB(A).

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas: 65dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas: 55 dB(A).

d) Áreas urbanas y residenciales:

Entre las 8 y las 22 horas: 55dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas: 45 dB(A).

Estos horarios se entienden sin perjuicio de las normas o autorizaciones gubernativas específicas que puedan dictarse. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas a partir de las veintidós horas.

Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial o significación ciudadana, fiestas municipales, eventos culturales, religiosos o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles establecidos.

Asimismo se prohíbe la transmisión desde el interior de los recintos cerrados al ambiente exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el apartado anterior.

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de propiedad de las actividades que originen las emisiones sonoras.

Artículo 23.- Niveles máximos de ruido aéreo en el medio interior.

En los locales interiores de una edificación, los niveles sonoros, expresados en dB(A) que no deberán sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos, serán los reflejados en la tabla siguiente, en función de la zonificación, tipo de local y horario, una vez deducido el ruido de fondo, y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico:

TIPO DE DIFICIO	LOCAL	DÍA (8-22)	NOCHE (22-8)
Viviendas, uso residencial	Dormitorios	38	28
	Resto vivienda	40	35
	Zonas comunes	50	40
Sanitarios	Zonas estancia	45	30
	Dormitorios	30	28
	Zonas comunes	50	40
Docentes	Aulas	40	30
	Sala lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40
Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	40	-
	Oficinas	45	-
	Zonas comunes	50	-
Comercial		50	45
	Industrial	60	60

Artículo 24. Ruidos domésticos.

En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, música, realización de obras, u otras actividades cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB(A), desde las 8 a las 22 horas, y de 50 dB(A) las restantes.

Artículo 25. Ruidos de locales musicales o de uso hotelero.

Todos los locales susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas a partir de las veintidós horas. De comprobarse la realización de la actividad con las puertas y/o ventanas abiertas se sancionará con las multas que esta ordenanza prevé como infracciones leves, graves, o muy graves dependiendo de el número de decibelios que supere los ruidos máximos determinados en esta ordenanza. En caso de que no se haga efectivo el pago de estas sanciones o el incumplimiento sea reiterado, la inobservancia de esta disposición supondrá la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones a que están subordinadas; y el cese de la actividad, instalación y obras mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

b) El cumplimiento de estas disposiciones no exime de la obligación de ajustarse a los niveles máximos determinados en esta ordenanza.

c) Los receptores de radio y televisión, y en general, todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado en esta ordenanza.

Artículo 26. Requisitos para la obtención de licencia en locales musicales.

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico/s competentes describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (discrecionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

2.- Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose las mediciones necesarias, consistentes en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un ruido rosa y en dirección igual a su vector principal de 102 db(A) y en estas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

3.- La comprobación de las instalaciones podrá verificarse mediante la emisión, utilizando una fuente sonora calibrada de ruido rosa y en dirección igual a su vector principal de 102 dB(A), en estas condiciones se medirá la transmisión de ruido en la vivienda directamente afectada por la instalación.

4.- Para las instalaciones en locales que entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad se considerarán los siguientes niveles de emisión musical máximos:

a) Salas de fiesta, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 100 dB(A).

b) Pubs, disco-bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora y sin actuaciones en directo: 90 dB(A).

c) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).

d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros: 80 dB(A).

Para el resto de locales no mencionados nivel de emisión musical máximo de los sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad se deducirá por el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior.

5.- Las actividades pertenecientes a los grupos a, b y c anteriormente mencionados consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar independientemente de las medidas de insonorización general con:

-Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.

6.- En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro mencionados en el apartado anterior.

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

- Dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones, realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

- Almacenamiento de registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacena-

dos a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación.

7.- Se tendrá en cuenta, además del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión o similares.

Artículo 27. Aislamiento de los locales.

1.- Para la concesión de licencia de actividades en locales musicales o de uso hotelero, habrá de efectuarse una medición, consistente en la reproducción en el local de un ruido con fuente de ruido rosa y medición en la vivienda más afectada, debiendo garantizarse un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de:

57 dB(A) para las actividades del grupo 4.

67 dB(A) para las actividades de los grupos 2 y 3.

77 dB(A) para las actividades del grupo 1.

Se comprobará, además del ruido de origen musical, el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros.

2.- Estas exigencias de aislamiento no se aplicarán a locales del grupo 4 cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, inexistencia de ruidos de impacto significativos y elementos sin producción de vibraciones ponderables, con niveles de emisión sonora máximos de 70 dB(A), disponiendo de un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de 50 dB(A).

Artículo 28. Inspección sobre niveles sonoros.

1.- Corresponde a los servicios técnicos del Ayuntamiento y a los agentes de la policía local a los que se asigne este cometido, la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de estos niveles de emisión sonora. Dichos servicios podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones reglamentarias.

2.- La función inspectora, atendiendo al estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, se realizará en el lugar donde se realice la actividad, estando obligados a facilitar la tarea, los propietarios, administradores, gerentes o encargados de la misma.

3.- De toda inspección se realizará el informe correspondiente, una copia del cual será entregada al titular de la actividad o a su representante, y si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de la ordenanza, el mencionado informe contendrá las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez atendidas las alegaciones del interesado en el término de los diez días siguientes a la recepción del informe, se señalará un determinado plazo de tiempo, que salvo en casos excepcionales no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a un mes.

4.- Para la determinación de este plazo se tendrán en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad, las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Cuando finalice este plazo de tiempo, se girará una nueva visita de comprobación, a la cual seguirá un informe en el que se determinará si se han ejecutado las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar a su incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de una nueva resolución en la que se amplíe el plazo anteriormente establecido, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis. Si las causas del incumplimiento de las medidas correctoras no fueran justificadas, darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad de modo temporal hasta que se realicen las medidas correctoras o de modo definitivo si éstas no se realizan.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando del informe del servicio competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o la seguridad pública por la emisión de ruidos, podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

6.- En caso de que por el inspector municipal se apreciara en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones no amparadas por la licencia otorgada o el nivel de impacto en las viviendas colindantes por los ruidos transmitidos supera en más de 15 dB(A) los límites impuestos en el artículo 9 de esta ordenanza, dará cuenta inmediata a la Alcaldía para que adopte las medidas oportunas, entre ellas en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejaran en el acta levantada al efecto y que permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

7.- También podrá iniciarse expediente en virtud de denuncia de Policía Municipal o de cualquier persona física, natural o jurídica.

La denuncia mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, indicará el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

Artículo 29.- Medición del ruido.

1.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, supere el valor del nivel sonoro límite establecido para el exterior o interior, el nivel de ruido de fondo se considerará, circunstancialmente, el límite autorizable.

2.- En caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo, y que no sean típicas de la zona considerada, los límites autorizables se aumentarán en + 5 dB(A).

3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razón de analogía o equivalencia.

4.- En las vías con tráfico intenso los límites establecidos para las áreas sanitarias, y urbanas y residenciales se aumentarán en +5 dB(A).

5.- Las condiciones para la medición del ruido en el ambiente exterior serán las indicadas en la norma UNE 70.022.081 o normas que la sustituyan.

6.- Se utilizarán sonómetros que cumplan los requisitos establecidos en la norma UNE 21.314/75 o la IEC 651, tipo 1 o 2.

7.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB (A)). Norma UNE 21.314/75.

8.- No obstante y para los casos en que deban tenerse en cuenta medidas relacionadas con el tráfico aéreo o terrestre se emplearán criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Infracciones leves.

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

a) Alteraciones en la vía pública mediante peleas, altercados o cualquier otro tipo de actuaciones que, no suponiendo delito o falta penal o no siendo susceptibles de ser calificadas como falta grave conforme la Ley Orgánica 1/92 de 25 de febrero, suponga la producción de alteraciones del orden en la vía pública.

b) La desobediencia leve a los mandatos de la Policía Local efectuados en aplicación y ejercicio de las competencias municipales, cuando ello no constituya infracción penal.

c) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

d) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.

e) Orinar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, echar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualquier objeto que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

f) Mantener conductas indecorosas ofensivas en vías o espacios públicos,

g) La mofa o maltrato a personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas físicas o psíquicamente disminuidas.

h) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.

i) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública de titularidad municipal fuera de las terrazas y veladores autorizados.

j) La instalación de máquinas de venta o suministro de tabaco o bebidas alcohólicas en la vía pública.

k) Provocar fuegos o encender hogueras, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas precautorias para evitar y responder de las molestias y daños que se causen a las personas o a las cosas.

l) Entorpecer la circulación de vehículos.

m) Dejar barro en la calzada.

n) Transportar abonos, hormigón, tierra, arenas y otros materiales sin cubrir y sobrepasando el punto más alto de la caja.

ñ) Circular en bicicleta por la izquierda o en dirección prohibida.

o) Formar grupos de ciclistas en la calzada o detenerse innecesariamente en las vías públicas.

p) Llevar en bicicleta a otra persona.

q) Sacudir alfombras después de las 11:00 horas y antes de las 8,00 horas.

r) Tener animales que causen molestias.

s) Tender ropa goteando en las fachadas exteriores.

t) Arrojar agua, desperdicios u otros objetos desde un piso, ventanas o miradores.

u) Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.

v) Tener animales domésticos sueltos, por parte de sus dueños o cuidadores.

w) Deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.

x) El abandono de vehículos en la vía pública durante un período de un mes.

y) Depositar basuras en los contenedores fuera del horario autorizado, utilizar inadecuadamente los contenedores de recogida selectiva de residuos, o depositar muebles o enseres en la vía fuera del día señalado para su recogida.

z) Realizar obras en viviendas vecinales fuera del horario autorizado en esta ordenanza, cuando causen molestias a los vecinos.

zz) Proferir insultos en público contra personas o alterar levemente el orden en el Pleno.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

a) Ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza.

b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta ordenanza sin la debida autorización.

c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.

d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.

e) Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.

f) Dañar levemente o ensuciar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como los alcorques y entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.

g) En general las que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

h) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta ordenanza.

i) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, tachen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Así mismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas y papeleras.

j) Arrojar a la vía pública colillas, cáscaras, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas similares, para cuya escasa entidad deberán utilizarse las papeleras instaladas a tal fin.

k) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

l) Dejar contenedores de obra sin retirar dentro del conjunto histórico en fin de semana.

RUIDOS

a) Utilizar megafonía sin permiso.

b) Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan en 3 dB(A) los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este reglamento.

Estas conductas podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa desde 60 euros a 150 euros.

Artículo 34. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, con carácter general, la reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año; y de forma particular las siguientes:

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

a) Provocar altercados en la vía pública, escándalos, riñas o tumultos que deban considerarse falta grave conforme a la Ley Orgánica 1/92, de 25 de febrero.

b) Tener comportamientos que inciten a la violencia.

c) Servir y consumir bebidas alcohólicas los menores de 18 años.

d) Utilizar agua municipal sin autorización o defraudar en el consumo de la misma.

e) Proferir insultos contra autoridades públicas.

f) Venta ambulante sin autorización.

g) Lavar objetos, personas o animales en fuentes públicas.

h) Efectuar actos que impidan el uso común de la vía pública o restrinjan su uso.

i) Abandonar vehículos en la vía pública por tiempo superior a un mes, con evidentes signos de deterioro.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

a) Romper, desgarrar, arrancar, verter o incendiar los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza.

b) Romper, talar o dañar gravemente los árboles o las plantas ubicadas en lugares públicos.

c) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

d) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.

e) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

f) La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios cuyas fachadas estén protegidas en cual-

quier grado por la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria o por el Plan General de Ordenación Urbana de Comillas.

g) La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria en la población.

h) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave.

RUIDOS

a) Superar en más de 6 dB(A) los ruidos máximos admisibles en este reglamento.

b) La no asistencia injustificada a las inspecciones programadas por la excelentísima Corporación Municipal. Serán sancionadas de 150 a 450 Euros.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves, con carácter general, la reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año; las actuaciones prohibidas en esta ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas; las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para personas y bienes; y de forma particular las siguientes:

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

a) Uso indebido sin autorización o atentado contra la salud, seguridad o convivencia ciudadana de armas de fuego o armas de aire comprimido.

b) Transportar armas de fuego en condiciones indebidas.

c) Arrojar basura a fuentes públicas, instalaciones de agua potable o depuradoras.

d) Utilizar a menores para el ejercicio de la mendicidad o en otras actividades prohibidas por la legislación y que atenten contra su dignidad.

e) Realizar pintadas en espacios públicos o privados no autorizados para ello, sin perjuicio del deber de reparación de los daños y perjuicios producidos.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

a) Realizar pintadas en edificios cuyas fachadas estén protegidas en cualquier grado por la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria o por el Plan General de Ordenación Urbana de Comillas.

b) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

c) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.

d) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

e) Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.

f) Impedir el uso de la vía pública o restringir su uso.

g) Depositar materiales de construcción y arenas, cementos, yesos, morteros o similares en la vía pública.

RUIDOS

a) La emisión de niveles sonoros que superen en 10 dB(A) o más los límites máximos autorizados.

b) La desconexión del equipo Limitador -controlador.

Serán sancionadas de 450 a 1.500 euros.

Artículo 36. Restitución, reposición e indemnización respecto de daños a bienes municipales.

1.- Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución de los bienes del patrimonio público municipal dañados y reposición a su estado anterior, con la indemnización de

los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2.- El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación de los bienes municipales de uso o servicio público afectados, fijándose su cuantía por el órgano competente para imponer la sanción y siendo comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca, transcurrido el cual se seguirá el procedimiento de apremio.

3.- Además de las personas que sean directamente causantes de los daños producidos al Ayuntamiento en los bienes de dominio y uso público deberán responder del reintegro de los gastos producidos en su reparación o sustitución aquellos que deban responder por los causantes directos en los términos recogidos al artículo 1903 del Código Civil.

Artículo 37. Medidas complementarias contra el ruido.

1.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas por incumplimiento de las prescripciones en materia de ruidos, podrá disponerse la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones a que están subordinadas y el cese de la actividad, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

2.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa de precintado de la instalación, superar en más de 15 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 20 dB(A) para el período diurno establecidos en el presente reglamento. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

3.- Igualmente serán precintables todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y no estuvieran amparados por la licencia obtenido para el funcionamiento de la industria.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 30/1992, reguladora del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, regulador del ejercicio de la potestad sancionadora, con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, este cuando el tipo de infracción haya causado perjuicio a los intereses generales, vendrá obligado a indemnizar dicho perjuicio en la cuantía que se reflejará en la resolución del Expediente Sancionador.

Artículo 39. Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento podrá iniciarse, además de las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 40. Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Artículo 41. Personas responsables.

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 42. Principio de proporcionalidad.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Artículo 43. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- Las sanciones previstas en esta ordenanza e impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo dispuesto en la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana se entiende sin perjuicio de lo que establezca en el Plan General de Ordenación Urbana en vigor, cuyas determinaciones sobre esta misma materia prevalecerán en todo caso sobre esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

2.- En lo no previsto en la presente ordenanza y a efectos de su posible interpretación se acudirá a la legislación sectorial de cada materia.

06/10265

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de mayo de 2005, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza de Protección de Animales y Regulación de su Tenencia.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 111 de 9 de junio de 2006, y tablón de edictos del Ayuntamiento.